

INFORME N.º 144 -2010-SUNAT/2B0000

MATERIA:

Se consulta si la inafectación del Impuesto General a las Ventas (IGV) y Derechos Arancelarios a la importación de bienes que efectúen las Instituciones Educativas Públicas exclusivamente para sus fines propios resulta aplicable a la importación de bienes realizada por las Direcciones Regionales de Educación, teniendo en cuenta que tales bienes serán destinados a las instituciones educativas de gestión estatal de la respectiva Región.

BASE LEGAL:

- Constitución Política del Perú.
- Ley N.º 28044, Ley General de Educación, publicada el 29.7.2003, y normas modificatorias.
- Decreto Legislativo N.º 882, Ley de Promoción de la Inversión en la Educación, publicado el 9.11.1996, y normas modificatorias.
- Decreto Supremo N.º 046-97-EF, norma que aprueba la relación de bienes y servicios inafectos al pago del IGV y de Derechos Arancelarios por parte de las Instituciones Educativas Particulares o Públicas, publicado el 30.4.1997, y normas modificatorias.
- Decreto Supremo N.º 047-97-EF, dispositivo que aprueba las normas reglamentarias de las disposiciones tributarias aplicables a las instituciones educativas particulares, publicado el 30.4.1997.
- Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999, y normas modificatorias (en adelante, "Ley del IGV").
- Decreto Legislativo N.º 1053, que aprueba la Ley General de Aduanas, publicado el 27.6.2008 (en adelante, "Ley General de Aduanas").
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N.º 135-99-EF, publicado el 19.8.1999, y normas modificatorias (en adelante, "Código Tributario").

ANÁLISIS:

1. El artículo 65º de la Ley General de Educación establece que las instancias de gestión educativa descentralizada son:



- a) La Institución Educativa.
- b) La Unidad de Gestión Educativa Local.
- c) La Dirección Regional de Educación.
- d) El Ministerio de Educación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 66° de la citada Ley, la Institución Educativa, como comunidad de aprendizaje, es la primera y principal instancia de gestión del sistema educativo descentralizado. En ella tiene lugar la prestación del servicio. Puede ser pública o privada.

Agrega dicho artículo que es finalidad de la Institución Educativa el logro de los aprendizajes y la formación integral de sus estudiantes. El Proyecto Educativo Institucional orienta su gestión.

Asimismo, el artículo 67° de la mencionada Ley dispone que el ámbito de la Institución Educativa comprende los Centros de Educación Básica, los de Educación Técnico – Productiva y las Instituciones de Educación Superior.

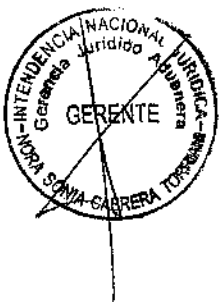
Por su parte, el artículo 76° de la Ley bajo comentario señala que la Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico – normativa con el Ministerio de Educación.

Se añade que, la finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales.

Adicionalmente, de acuerdo con el inciso a) del artículo 77° de la indicada Ley General de Educación, corresponde a la Dirección Regional de Educación, en el marco de la política educativa nacional, autorizar, en coordinación con las Unidades de Gestión Educativas Locales, el funcionamiento de las instituciones educativas públicas y privadas.


De lo anteriormente expuesto, podemos afirmar que las Instituciones Educativas y las Direcciones Regionales de Educación constituyen órganos distintos, que cumplen funciones diferenciadas, siendo las Instituciones Educativas las que tienen a su cargo la prestación de los servicios educativos.


2. De otro lado, cabe señalar que el primer párrafo del artículo 19° de la Constitución Política del Perú establece que las universidades, institutos superiores y demás centros educativos constituidos conforme a la legislación de la materia gozan de inafectación de todo impuesto directo e indirecto que




afecte los bienes, actividades y servicios propios de su finalidad educativa y cultural⁽¹⁾. Agrega la norma que en materia de aranceles de importación, puede establecerse un régimen especial de afectación para determinados bienes.

En el mismo sentido de la norma constitucional, el artículo 88° de la Ley General de Educación dispone, entre otros, que las *instituciones educativas* públicas y privadas gozan de inafectación de todo impuesto creado o por crearse, directo o indirecto que pudiera afectar bienes, servicios o actividades propias de la finalidad educativa y cultural, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Perú. En materia de aranceles de importación, la legislación específica establece un régimen especial para determinados bienes destinados a la educación.


- 
3. Adicionalmente, y en concordancia con lo anteriormente señalado, el inciso g) del artículo 2° de Ley del IGV establece que no está gravado con el Impuesto la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las *instituciones educativas* públicas o particulares exclusivamente para sus fines propios. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, se aprobará la relación de bienes y servicios inafectos al pago del IGV⁽²⁾.




En materia de derechos arancelarios, el artículo 23° de la Ley de Promoción de Inversión en la Educación prevé que las *Instituciones Educativas* Particulares y Públicas estarán inafectas del pago de los derechos arancelarios correspondientes a la importación de bienes que efectúen exclusivamente para sus fines propios. Añade que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación se aprobará la relación de bienes inafectos de pago de derechos arancelarios⁽²⁾.



En igual sentido, el inciso g) del artículo 147° de la Ley General de Aduanas, dispone que están inafectas al pago de los derechos arancelarios de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento y demás disposiciones legales que las regulan, las importaciones efectuadas por universidades, institutos superiores y centros educativos, a que se refiere el artículo 19° de la Constitución Política del Perú, de bienes para la prestación exclusiva de servicios de enseñanza, conforme a las disposiciones que establezcan.



¹ Conforme al Decreto Supremo N.° 047-97-EF, las entidades a que se refiere el artículo 19° de la Constitución Política del Perú son las instituciones educativas públicas y las instituciones educativas particulares; entendiéndose por instituciones aquellas personas naturales, sucesiones indivisas, asociaciones de hecho de profesionales y similares y las organizadas jurídicamente bajo cualquiera de las formas previstas en el derecho común y en el régimen societario que, con o sin ánimo de lucro, se dedican con carácter exclusivo a la prestación de servicios educativos, en cualquiera de los niveles y modalidades previstos por la Ley.



² Mediante Decreto Supremo N.° 046-97-EF se aprueba la relación de bienes y servicios inafectos al pago del IGV y de Derechos Arancelarios por parte de las Instituciones Educativas Particulares o Públicas.

4. Como puede apreciarse de las normas glosadas en los párrafos precedentes, la importación de bienes que realicen las Direcciones Regionales de Educación no se encuentra comprendida dentro de los alcances de la inafectación del IGV y derechos arancelarios, materia de análisis, aún cuando tales bienes se destinen a las instituciones educativas de gestión estatal de la respectiva Región⁽³⁾.

En efecto, los beneficiarios de las citadas inafectaciones son aquellas instituciones que tienen como función la prestación directa de servicios educativos⁽⁴⁾, lo cual -como ya se mencionó- no ocurre en el caso de las Direcciones Regionales de Educación.

Más aún, la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario dispone que en vía de interpretación no podrá crearse tributos, establecerse sanciones, concederse exoneraciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley.

CONCLUSIÓN:

La importación de bienes que realicen las Direcciones Regionales de Educación no se encuentra inafecta del IGV y derechos arancelarios, aún cuando tales bienes se destinen a las instituciones educativas de gestión estatal de la respectiva Región⁽³⁾.

Lima, 18 OCT. 2010

Patricia Pinglo Ripi
 PATRICIA PINGLO RIPA
 Intendente Nacional Judicial
 INTERIENCIA NACIONAL JUDICIAL

ebb
 A0560-D10
 IGV – Inafectación a Instituciones Educativas Públicas
 Derechos Arancelarios – Inafectación a Instituciones Educativas Públicas

³ Ello sin perjuicio que la importación de tales bienes pueda encontrarse exonerada de estos impuestos por aplicación de normas de carácter general, tales como el Apéndice I de la Ley del IGV o la Ley N.º 28086, Ley de Democratización del Libro y de Fomento de la Lectura.

⁴ En diversas resoluciones, el Tribunal Fiscal ha afirmado que la inafectación establecida por el artículo 19º de la Constitución Política del Perú resulta aplicable únicamente a las instituciones educativas, por cuanto las mismas tienen dentro de sus funciones la de prestar servicios educativos.

